

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia; continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 14 de Julio de 1868.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Correos.

Seccion 1.º = Negociado 4.º.

CIRCULAR NÚM. 7385.

Las Direcciones generales de Correos de España y de Italia, usando de la autorizacion que á las mismas conceden los artículos 23, 27 y 32 del Tratado que los Gobiernos de las dos naciones celebraron con fecha 4 de Abril de 1867, han convenido en las disposiciones que debían ser objeto del Reglamente para la ejecucion del mencionado Convenio, y acordado que el planteamiento de éste tenga efecto desde el día 1.º del próximo Julio.

Con el fin, por lo tanto, de que por parte de todos los empleados que de esa principal dependen, se estudien las prescripciones de tan importante transacion, adjuntos remito á V. ejemplares del referido Convenio, del Reglamente de orden y detalle acordado para su ejecucion, y de la Tarifa que desde el indicado día 1.º de Julio de este año habrá de regir para el franqueo y por-

te de la correspondencia que se cambie entre España é Italia.

La simple lectura del nuevo Tratado hará comprender á V., Sr. Administrador, toda su importancia, los beneficios y ventajas que al público de ambos Estados se conceden, y cuán necesario es por lo tanto que por su parte vigile para que las nuevas disposiciones se cumplan con toda exactitud. No de otro modo podria conseguirse el resultado que los Gobiernos español é italiano se propusieran al celebrar tan liberal Tratado.

Bien que los artículos del mismo se hallen con claridad sumariados y ninguna de las disposiciones del Convenio y del Reglamento puedan ofrecer duda, la variacion que en el cambio con Italia se introduce es de tal manera trascendental, varía en grado tanto las condiciones á que actualmente se halla sujeta la correspondencia que España é Italia se dirijen, que creo muy del caso y conveniente llamar la atencion de V. sobre las disposiciones de mayor importancia.

El artículo 7.º del Tratado de 4 de Abril de 1867 establece el franqueo voluntario por medio de sellos de correos para las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, que mutuamente y por la via de tierra se envíen ambas naciones. Una carta ordinaria cuyo peso no exceda de diez gramos, podrá en su consecuencia franquearse fijando en ella sellos por valor de 200 milésimas de escudo. Si la carta excediera de los diez gramos sin pasar de veinte, necesitará que su franqueo se efectúe con sellos por la cantidad de 400 milésimas de escudo, y así sucesivamente habrán de aumentarse 200 milésimas por cada diez gramos ó fraccion de este peso que tenga la carta.

En cuanto á las cartas que se reciban de Italia sin franquear, deberán portearse al respecto de 300 milésimas de escudo por cada diez gramos ó frac-

cion de este peso. Las Oficinas de canje harán cargo á las Administraciones respectivas del importe de esta clase de correspondencia, que se cobrará en metálico, rindiendo las de destino en tiempo oportuno y en la forma prescrita, la correspondiente cuenta de lo que resulte haberse recaudado por este concepto.

Consecuencia del establecimiento del voluntario franqueo, es la posibilidad de que uno y otro Estado tenga que dirigirse cartas insuficientemente franqueadas. Las cartas de esta clase se considerarán como no francas; empero del porte que con arreglo á su peso las corresponda, deberá hacerse deduccion del valor de los sellos que aparezcan adherido al sobre.

El franqueo de las cartas certificadas es preciso y obligatorio. Si este indispensable requisito no se cumpliera, no podrán ser remitidas á su destino. El remitente satisfará, por lo tanto, en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 200 milésimas de escudo como derecho invariable de certificacion.

La trasmision entre las dos naciones de avisos en los que pueda hacerse constar el recibo de una carta certificada por la persona á quien la misma se dirige, es ventaja que tambien concede el nuevo Convenio con Italia. Para el disfrute de este beneficio, el remitente de una carta certificada satisfará en sellos, además del franqueo y derechos de certificacion expresados en el párrafo anterior, la cantidad de 100 milésimas de escudo. Los sellos que representen este nuevo recargo adicional los entregarán los remitentes separadamente de las cartas en las Administraciones de Correos de origen; y éstas, á presencia de aquellos, los adherirán en los avisos en el lugar que en los mismos se halla destinado al efecto.

Las condiciones actuales para la trasmision de correspondencia en pliegos cerrados por territorio de Francia, no ha permitido que por el momento haya sido posible conceder un porte económico á los paquetes que contengan muestras del comercio. Esta clase de correspondencia podrá tener curso siempre que el envio se verifique con las condiciones que establece el art. 11 del Convenio de 4 de Abril de 1867, franqueándose obligatoriamente hasta su destino por medio de sellos de correos y por el porte señalado á las cartas ordinarias.

Por el contrario, los periódicos y demás impresos mencionados en el artículo 12 de dicho Tratado podrán franquearse por un precio económico, que sin duda alguna facilitará el cambio de esta correspondencia. Segun el mencionado artículo dispone y prescriben las notas aclaratorias cambiadas en Florencia entre los plenipotenciarios de los paises, fechadas la una en 25 de Mayo y en 1.º de Junio de este año la otra, el franqueo de los periódicos é impresos será siempre previo y obligatorio, y el remitente satisfará al efectuarlo la cantidad de 40 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos. Para que pueda gozarse de esta mejora de precio, los periódicos é impresos deberán reunir los requisitos que establece el siguiente artículo 13, y además envirtud de acuerdo particular de las Direcciones generales de España y de Italia, su franqueo se verificará precisamente por medio de sellos de correos con exclusion de todo otro sistema.

Las Administraciones todas del ramo no admitirán por lo tanto ningun periódico ó impreso con destino á Italia que no resulte haber sido franqueado en la forma indicada, y las Oficinas de canje, además de no darles curso para aquel reino, los devolverán al punto de origen, dando conocimiento del caso á este centro directivo.



El nuevo Tratado con Italia establece la posible remision de periódicos é impresos bajo el carácter de certificados. Los que de este modo se envien, se franquearán asimismo con sellos de correos, al tenor de lo que dispone el artículo 12 citado, reunirán las condiciones todas que exige el artículo 13, y además de los sellos que correspondan á su peso se adherirá á sus fajas uno de 200 milésimas de escudo como derecho de certificacion. Para esta clase de envíos se admite tambien la circulacion de los avisos de que antes se ha hecho mencion, abonando el recargo adicional citado de 100 milésimas de escudo.

La ventaja que á las cartas se concede para que puedan remitirse á su destino aun en caso de no aparecer en sus sobres los sellos todos que exige su franqueo, no la disfrutan de igual modo los periódicos é impresos. Estos deberán ser siempre previa y obligatoriamente franqueados. En su consecuencia, la insuficiencia en ellos de franquicia motivará el que deban ser detenidos. Siempre empero que posible se haga, serán devueltos á los remitentes, anunciando en otro caso su detencion en la forma que se halla prevenida para la correspondencia que se deposita en los buzones y carece de todos ó de parte de los sellos necesarios.

Además del cambio que se efectúe por la vía de tierra, háse previsto la posibilidad de que los residentes en poblaciones marítimas deseen utilizar para el envío de correspondencia las expediciones de los buques mercantes que naveguen entre los puertos de España y de Italia.

Para este caso, la correspondencia debe considerarse bajo dos aspectos distintos. Esto es, cuando de España se dirija á Italia, y cuando por la vía de los buques mercantes sea recibida en las Administraciones de Correos marítimas españolas.

En el primero, ó sea cuando la correspondencia se remita, por ejemplo, desde Barcelona á Liorna, se franqueará con arreglo á la tarifa vigente para el interior del reino; esto es, á razon de 50 milésimas de escudo por cada diez gramos ó su fraccion las cartas, y al respecto de los diferentes tipos de precio y peso establecido para las muestras y diferentes clases de periódicos é impresos que circulan en el interior de la Península.

En el segundo caso, esto es, cuando la correspondencia proceda de la costa de Italia y se reciba en cualesquiera de los puertos de España, las Administraciones de Correos del litoral portearán las cartas, las muestras del comercio y los periódicos é impresos con arreglo á los tipos que para la respectiva correspondencia establece para su franqueo la Tarifa que rige en el interior del reino, y abonarán además al capitán del buque como indemnizacion del transporte la cantidad de 40 milésimas de escudo por cada carta ó paquete, y la de 380 milésimas por cada kilogramo de muestras de comercio de pe-

riódicos ó de impresos. Por manera, que el porte total exigible de las personas á quienes la correspondencia se dirige, se compondrá de la suma que resulte con arreglo á la Tarifa interior de España, unida á la cantidad satisfecha al capitán del buque como derecho de sobreporte.

Empero las ventajas del nuevo Tratado con Italia no se circunscriben tan sólo á la correspondencia internacional. Establecido por las Direcciones generales de los dos Estados el cambio á descubierto en virtud de la autorizacion que les otorga el art. 23 del Convenio de 4 de Abril de 1867, los beneficios de este se hacen extensivos á las relaciones que España pueda mantener con los países á los cuales Italia sirve de intermediaria.

No siendo para nadie desconocida la importancia de nuestras relaciones postales con los Estados Pontificios, comprenderá V. muy bien, Sr. Administrador, las trascendentales ventajas que España ha de recabar de la posibilidad de establecer con Roma un cambio de cartas francas y certificadas por mediacion de Italia, ínterin una especial negociacion con el Gobierno de Su Santidad permita conceder mayor economía aun en los precios que la via Italiana ofrece.

Los números 10 al 18, ambos inclusive, de la adjunta Tarifa manifiestan á V. las condiciones de franqueo de la correspondencia que se trasmite á descubierto. En vista, empero, de lo expresado en los dos párrafos anteriores, importa muy mucho que al dar V. publicidad á dicha tarifa, llame muy particularmente la atencion del público y la de los empleados acerca del establecimiento del cambio de correspondencia con los Estados Pontificios.

Las operaciones que el reglamento de orden y detalle prescriben para la ejecucion del Tratado de 4 de Abril de 1867 de índole parecida á las mandadas observar para el cambio con otras naciones, son de hecho conocidas ya por las oficinas de canje. Del mismo modo que respecto de otros países se practica, dividirán la correspondencia destinada á Italia en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y encima de cada paquete pondrán un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de servicios.

Los rótulos de que harán uso para el cambio de correspondencia con Italia estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel rosa para la correspondencia franqueada entre España é Italia.

2.º Sobre papel verde para la correspondencia no franqueada entre España é Italia.

3.º Sobre papel blanco para todas las demás clases de correspondencia que se cambie entre España é Italia.

Cuidarán asimismo las Oficinas expresadas de estudiar prolija y detenidamente las disposiciones todas del

Tratado y Reglamento citados, y con especialidad los que se refieran al franqueo y porte de las respectivas clases de correspondencia, á la manipulacion que esta debe sufrir, y á las anotaciones que se hallan obligados á consignar en los diferentes cuadros de la hoja de aviso y acuse de recibo.

Por último, las Administraciones de Correos del litoral no echarán en olvido que la correspondencia que remitan por la via de mar ha de acompañarse de la factura especial de que trata el artículo 7.º del Reglamento acordado para la ejecucion del Convenio de 4 de Abril de 1867. De su incumbencia es, por lo tanto, el que no deje de cumplirse esta disposicion.

Creo, Sr. Administrador, que con las anteriores aclaraciones ha de ser á

todos fácil la comprension del tratado referido; y por lo tanto sólo réstame encomendar á su especial cuidado la adopcion de todas las medidas que crea necesarias á conseguir que las disposiciones del mismo, las del Reglamento y las de la adjunta Tarifa obtenga toda la publicidad posible, así como las conducentes á facilitar desde el dia indicado 1.º de Julio próximo la ejecucion de este nuevo, útil é importante Tratado.

Del recibo de la presente orden y documentos que le acompañan, así como de que cuanto se lleva manifestado obtendrá exacto cumplimiento, me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 15 de Junio de 1868.—José María Ródenas.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Italia, y para el porteo de la que procedente de Italia no viniere franqueada.

Milésimas
DE ESCUDO.

NUM. 1.—Franqueo voluntario de las cartas para Italia, que se dirijan por tierra.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de	200
La que exceda de este peso, y no pase de 20 gramos, id.	400
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de	200

NUM. 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Italia

VIA DE TIERRA.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive.	300
Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos.	600
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta.	300

NUM. 3.—Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Italia.

VIA DE TIERRA.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas

NUM. 4.—Cartas certificadas de España para Italia.

VIA DE TIERRA.—Franqueo obligatorio. (a)

La carta certificada se franqueará como esplica el núm. 1.º de esta Tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de doscientas milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta. 200

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion expresados, satisfará en sellos la cantidad de cien milésimas de escudo (b). 100

Por las cartas certificadas procedentes de Italia no se cobrará porte alguno.

NUM. 5.—Muestras de mercancías de España para Italia.

VIA DE TIERRA.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Italia que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobleces se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre, que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmision del aviso serán presentados separadamente en las Administraciones, las cuales los colocarán en el lugar que en el aviso se halla destinado al efecto.

que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicacion de los precios, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por el mismo precio señalado á las cartas ordinarias.

No se dará curso á los paquetes de muestras que no reunan todas las expresadas condiciones.

NUM. 6.—*Periódicos é impresos de España para Italia.*

VIA DE TIERRA.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos y anuncios, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Italia, cerrados con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirijen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos al respecto de 040 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.. . . . 040

Los paquetes de periódicos é impresos que carezcan de las indicadas condiciones no tendrán curso.

Por los que vengan de Italia franqueados no se exigirá porte alguno.

NUM. 7.—*Muestras del comercio, periódicos é impresos certificados.*—Franqueo obligatorio.

Los paquetes de muestras del comercio, así como los periódicos é impresos certificados, se franquearán como respectivamente explican los números 5 y 6 de esta Tarifa, y deberán además llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso del paquete. 200

Si al paquete debe acompañarse el aviso de que trata el núm. 4 de esta Tarifa, además del franqueo y derecho de certificacion expresados, se abonará en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo. 100

NUM. 8.—*Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para Italia, remitida por la*

VIA DE MAR (a).

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de. 050
La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id. 100
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 050

Los periódicos, obras periódicas y demás impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franquearán obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por los precios de la Tarifa que rije en el interior del reino para cada una de estas clases de correspondencia, en virtud del Real decreto de 7 de Setiembre de 1867.

NUM. 9.—*Porte de la correspondencia de Italia para España, recibida por la*

VIA DE MAR.

El porte de la carta sencilla recibida por la vía de mar, se compondrá:
1.º De la suma de 040 milésimas de escudo, abono que las Administraciones del litoral deberán hacer al capitán del buque conductor.
2.º De la cantidad de 050 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos, porte señalado por el Real decreto de 15 de Mayo de 1867 á la carta sencilla ordinaria en el interior del reino. 090

El porte de los periódicos, obras periódicas y demás impresos se compondrá asimismo de la cantidad que á cada una de las clases de correspondencia corresponda en virtud del Real decreto y Tarifa de 7 de Setiembre de 1867 y de la suma que con arreglo al Tratado de 4 de Abril de 1867 se haya satisfecho por la Administracion del litoral al capitán del buque conductor.

NUM. 10.—*Franqueo obligatorio de la correspondencia de España para los Estados Pontificios.*

VIA DE ITALIA (b).

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de. 250
La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, idem. 500
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta sellos por valor de. 250
Los periódicos y demás impresos se franquearán obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 050 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos. 050

NUM. 11.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al Imperio de Austria.*

VIA DE ITALIA.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de. 325
La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, idem. 650
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 325

NUM. 12.—*Porte de las cartas no franqueadas procedentes de Austria.*

VIA DE ITALIA.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive. 400
Idem que exceda de 10 gramos y no pase de 20 gramos. 800
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta. 400

NUM. 13.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos de España para Austria.*

VIA DE ITALIA.

Cada paquete de periódicos é impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 060 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos. 060

NUM. 14.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan al Reino de Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez.*

VIA DE ITALIA.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de. 375
La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, idem. 750
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 375

NUM. 15.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez.*

VIA DE ITALIA.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive. 400
Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos. 800
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta. 400

NUM. 16.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos de España para Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez.*

VIA DE ITALIA.

Cada paquete de periódicos é impresos remitido con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 070 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos. 070

NUM. 17.—*Porte que deben pagar las cartas insuficientemente franqueadas procedentes de Austria, Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez recibidas por la*

VIA DE ITALIA.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte al valor de los sellos que tengan las cartas.

NUM. 18.—*Cartas certificadas de España para los Estados Pontificios, Austria, Grecia, Alejandría de Egipto y Túnez, transmitidas por la*

VIA DE ITALIA.

El porte de franqueo y de certificacion que se satisfará por estas cartas será el doble del precio que respectivamente señalan los números 10, 11 y 14 para las cartas ordinarias de igual peso destinadas á uno ú otro de los indicados países.
Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en el que deba hacerse constar su recibo por la persona á quien se dirige, además del porte de franqueo y de certificacion expresado, se satisfará en sellos de correos el nuevo recargo de 100 milésimas de escudo de que trata el núm. 4 de esta Tarifa (b). 100

Madrid 9 de Junio de 1868.—Aprobado.—Gonzalez Bravo.

(a) Por la via de mar solo se remitirá la correspondencia en cuya direccion hayan expresado los remitentes su voluntad de que así se envíe á su destino.
(b) El franqueo de la correspondencia para los Estados Pontificios es solo hasta la frontera del territorio de aquella nacion.

Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 7.471.

Por convenir así al mejor servicio, ruego á los Señores Curas párrocos, y encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, se sirvan facilitar á las amas de cria del Santo Hospicio de esta Capital, y residentes en las localidades respectivas, una papeleta arreglada al modelo que al final se inserta mensualmente y empezando á contar desde 1.º de Agosto venidero; en inteligencia que la nodriza ó ama de cria de aquel Establecimiento, que no venga preparada con dicha papeleta y no se presente con ella en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia de esta Ciudad, donde se la pondrá el páguese, no la serán satisfechos sus haberes de lactancia en la Direccion del referido Hospicio.

Lo que pongo en conocimiento de los Señores párrocos y coadjutores y Alcaldes de esta provincia, no dudando de su más exacto cumplimiento, y les recomiendo muy particularmente la publicidad de esta disposicion por los medios que les sugiera su celo á fin de que llegue á noticia de todas las nodrizas de destete y lactancia, que sean feligresas y residan en sus respectivos pueblos.

Valladolid 14 de Julio 1868.—Manuel Ureña.

NOMBRE de la nodriza.	Niños á su cuidado.	En destete.	En lactancia.	Tiempo que llevan lactando.	Estado del Ama.	Qué oficio u ocupacion tienen.
Juana García.	2	1	1	20 meses.	Casada.	Costurera.

V.º B. El Cura ó Coadjutor. (Lugar del sello.)

Pueblo, fecha y firma. El Alcalde. (Lugar del sello.)

Feligresía parroquial y Alcaldía Constitucional ó Pedánea del Pueblo, Caserío ó Aldea de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7.481.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de Diego Contreras, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 17 de Julio de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: Noval.

CUARTA SECCION.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE RIOSECO.

VILLAGARCIA.

Los interesados en los asientos que á continuacion se expresan, pueden rectificarlos con arreglo al Real Decreto de 30 de Julio de 1862.

1830.

Juan Velasco, compró á Antonia García un majuelo, cuyos linderos no constan.

Antonio Ferrero, compró á Gregorio y María Alonso una casa, cuyos linderos no constan.

Matías Fernandez Corral, compró á Cirilo de Castro una tierra, cuyos linderos no constan.

Demetrio Gañan, compró á Cesárea Gañan una tierra, cuyos linderos no constan.

Julian Rodriguez, compró á Antonia Aguado una tierra, cuyos linderos no constan.

José Sanchez, compró á Bernardo de Castro una tierra, cuyos linderos no constan.

José Sanchez, compró á Manuel Alfonso una tierra, cuyos linderos no constan.

Manuel y Sebastian Fernandez, compraron á Agustin Ramos y Juliana Atienza una tierra, cuyos linderos no constan.

Manuel y Sebastian Fernandez, compraron á María Antonia Luengo y otros, varias tierras, cuyos linderos no constan.

Agustin Rodriguez, compró á Magdalena Garcia Vazquez un majuelo, cuyos linderos no constan.

Miguel Gonzalez, compró á Juan Ureña Baron un majuelo, cuyos linderos no constan.

Juan Viñas Campos, compró á Diego Viñas, sus hijos y herederos una casa, cuyos linderos no constan.

Manuel y Sebastian Fernandez, compraron á Antonio Diaz de la Peña y José Ibañez varias tierras, cuyos linderos no constan.

Manuel y Sebastian Gonzalez, compraron á Miguel Gonzalez una tierra, cuyos linderos no constan.

Manuel y Sebastian Fernandez, compraron á Justo Leal varias tierras, cuyos linderos no constan.

Pedro Revuelta, compró á José y María García una casa, cuyos linderos no constan.

Manuel y Sebastian Fernandez, compraron á Lorenzo Guerra y Josefa Espinel una tierra, cuyos linderos no constan.

Antonio Quijalos, compró á Mariana Martinez Carrasco una casa, cuyos linderos no constan.

Juan Sanchez, compro á Mateo Fernandez varias tierras, cuyos linderos no constan.

Juan Velasco y Ramona Gañan, compraron á Alonso Gañan varias fincas, cuyos linderos no constan, en 1831.

Manuel y Sebastian Fernandez, compraron á Eugenio Ureña una tierra, cuyos linderos no constan.

Antonio Gomez y Teresa del Barrio, compraron una casa á Felipe Vidal, cuyos linderos no constan.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

NUM. 7.474.

Ayuntamiento Constitucional de Castrejon.

Se anuncia por segunda vez vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, constando de 170 vecinos, segun el último censo de poblacion y como tal clasificado de cuarta clase, conforme al reglamento de 11 de Marzo próximo pasado; su dotacion es la de 400 escudos anuales satisfechos por trimestres vencidos de los fondos Municipales, con la obligacion de asistir las 26 familias pobres que ha designado el Ayuntamiento y Junta de Sanidad, pudiendo el agraciado contratar particularmente con los vecinos pudientes que podrán ascender las igualas á otros 500 escudos.

Las obligaciones del facultativo agraciado en cuanto á la asistencia de los pobres como igualmente las del Ayuntamiento, se expresarán en las condiciones de la escritura pública del contrato conforme al expediente y citado reglamento.

La poblacion es sana, abundante en artículos de primera necesidad y con sobrantes aguas, situada á la márjen derecha del rio Trabancos, distando de 5 á 6 kilómetros de las villas de Alaejos, Torrecilla de la Orden, Fresno el Viejo y Carpio, y 12 de la Nava del Rey; poblaciones de gran importancia, y en esta última hay estacion de la via férrea de Medina del Campo á Zamora.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos debidamente documentadas, como previene el art. 27 de dicho reglamento, al Alcalde dentro del plazo de treinta dias contados desde el en que tenga lugar

la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Castrejon 14 de Julio de 1868.—El Alcalde, Silvestre Rodriguez.—Vicente Revilla, Secretario.

Insértese, Noval.

NÚM. 7.472.

Ayuntamiento Constitucional de Pollos.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza vacante de Médico-Cirujano titular de esta villa, se anuncia por segunda vez. La dotacion anual es de 300 escudos, deducidas dos décimas partes que se destinan al ministrante, por la asistencia gratuita á noventa y dos familias pobres, y demás deberes que previene el Reglamento de 11 de Marzo último.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta presidencia, dentro del término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

Pollos 12 de Julio de 1868.—El Presidente, Joaquin Altamirano.

Insértese. Noval.

NUM. 7473.

Alcaldía Constitucional de Villalba del Alcor.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; su dotacion 380 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos del municipio; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Alcalde-Presidente, en el término de 30 dias á contar desde la insercion de éste en el Boletín oficial de la provincia.

Villalba de Alcor 15 de Julio de 1868.—El Alcalde, Francisco Perez.

Insértese. Noval.

ANUNCIO PARTICULAR.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de la grande Dehesa de San Martin del Monte, situada en el término de Serrada; en ella se admitirán caballerías hasta el dia 29 de Setiembre próximo venidero, en que concluirá el arriendo; tiene yerba abundantísima, con buenos bebederos y además un grandioso corralon con buenos colgadizos para el ganado: enterará de las condiciones, D. Raimundo Rodriguez, vecino de Rueda.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.